Presencia de la mujer en la Iglesia desde la perspectiva canónica

Profa. Dra. Carmen Peña.
Facultad de Derecho Canónico.
Universidad Pontificia COMILLAS – MADRID

Perspectiva negativa (la imposibilidad de acceso al ministerio ordenado) sino positiva: los numerosos cauces de participación que las mujeres, tras siglos de discriminación, han conseguido recientemente en la Iglesia, al menos a nivel canónico. A través de un análisis de la disciplina vigente en el Código de Derecho Canónico de 1983 la autora trata de poner de manifiesto los importantes cauces de participación y responsabilidad que se han abierto para las mujeres, sin por ello dejar de seguir demandando una reflexión acerca de la participación de las mujeres en órganos de gobierno y en el desempeño de oficios y ministerios.

PALABRAS CLAVE: mujeres en la Iglesia, participación de la mujer en la Iglesia, oficios, ministerios.

The Presence of Women in the Church from a Canon Law perspective

ABSTRACT: The author recommends, at the beginning of her article, not to assume a negative perspective (the impossibility to access the ordained ministry) but a positive one: the numerous channels of participation that women, after centuries of discrimination, have recently achieved in the church, at least at a canon law level. Through an analysis of the current regulations in the 1983 Code of Canon Law, the author aims to bring to light the important channels of participation and

responsibility opened for women, though at the same time, continues to demand a consideration concerning the participation of women in government bodies and the performance of services and ministries.

KEYWORDS: women in the church, women participation in the church, services, ministries.

Planteamiento del tema

A la hora de aproximarse al tema de la situación y actividad de la mujer en la Iglesia no es posible dejar de lado la perspectiva canónica, perspectiva que complementa y enriquece la histórica y la teológica, en cuanto que la regulación del actual Código de Derecho Canónico no sólo plasma y recoge las percepciones conciliares, sino que las concreta, fija y reconoce fuerza normativa, vinculante para todos los miembros de la Iglesia.

Aunque excede los límites de esta contribución hacer una presentación detallada del estatuto femenino en la actual regulación canónica, sí parece oportuno resaltar aquellas aportaciones codiciales que más luz arrojan en la determinación de este papel protagonista y responsable de la mujer en la vida y misión de la Iglesia¹.

A mi juicio, es conveniente en esta cuestión no partir de una perspectiva negativa (la imposibilidad de acceso al ministerio ordenado), sino *positiva*, tomando consciencia de los innumerables cauces de participación y responsabilidad eclesial que las mujeres, tras siglos de discriminación, han conseguido recientemente ver reconocidos en el ámbito eclesial, al menos a nivel canónico o legal. El avance en este campo ha

¹ Han abordado el tema, con más detalle, entre otros, M. ALCALÁ, Mujer, Iglesia, Sacerdocio, Bilbao 1995; M. BLANCO, La mujer en el ordenamiento jurídico canónico: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 20 (2009) 15pp. (www.iustel.com); M.A. FELIX BALLESTA, La mujer en el Derecho Canónico, en C. MELERO (ed.), XV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas en el XXV Aniversario de su fundación, Salamanca 1997, 99-135; M.E. OLMOS ORTEGA, Los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia (con especial referencia a la mujer), en AA.W., El laicado en la Iglesia, Salamanca 1989, 97-122; C. PEÑA GARCÍA, Status jurídico de la mujer en el ordenamiento de la Iglesia: Revista Española de Derecho Canónico 54 (1997) 685-700; C. PEÑA, El papel de la mujer en la Iglesia Católica. Una aproximación desde el derecho canónico, en A. LIÑÁN GARCÍA - M° S. DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO (eds.), Mujeres y protección jurídica: una realidad controvertida, Málaga 2008, 281-300; etc.

sido grande, si bien no cabe ignorar que, dependiendo de los contextos, hay todavía mucho camino que recorrer para lograr implementar y llevar efectivamente a la práctica todos los cauces de actuación que la actual legislación canónica abre a la mujer, permitiéndola desarrollar y explotar audazmente todas sus potencialidades.

El lento proceso hacia la igualdad canónica entre varones y mujeres

2.1. ¿De dónde venimos? Algunos datos históricos

Tras muchos siglos de institucionalizada discriminación jurídica de la mujer, cuyo exponente más significativo fue el Decreto de Graciano, de largo y profundo influjo en la legislación y praxis posterior², en el s. XX el legislador eclesiástico inicia un tímido proceso de equiparación del status jurídico de varones y mujeres en la Iglesia.

Así, ya en el Código de Derecho Canónico de 1917 se introdujeron algunas novedades favorables a la igualdad entre mujeres y varones, especialmente en el ámbito familiar. Sin embargo, perduraban todavía en el Código pío-benedictino graves discriminaciones entre ambos sexos en perjuicio de la mujer, como, p.e.,

- la sorprendente preferencia legal del varón sobre la mujer en caso de bautismo de urgencia (c. 742);
- la disposición según la cual, en caso de separación, la mujer retenía el domicilio del marido (c. 93,1);
- las limitaciones relativas a la inscripción de las mujeres en asociaciones de fieles (c. 709,2);
- las disposiciones que prohibían a la mujer ayudar a Misa, salvo que no hubiera ningún varón; y, en este caso, se exigía que respondiese desde lejos y que no se acercase al altar (c. 813,2); etc.

Puede verse un detallado análisis de la doctrina de Graciano y sus sucesores (decretistas y decretalistas) sobre la mujer en C. Peña García, Status jurídico de la mujer..., o.c., 686-693.

2.2. El Código de 1983 y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los fieles: la igualdad como punto de partida

Esta situación cambia considerablemente en el Código de 1983. Tras la renovación eclesiológica que supuso el Concilio Vaticano II, con su redescubrimiento del papel de los laicos –varones y mujeres– en la Iglesia, el Código de 1983 intenta plasmar en normas jurídicas la nueva concepción del papel de la mujer en la Iglesia.

En este sentido, resulta digno de mención que el Código establece por vez primera, en un cuerpo legal, un elenco de derechos y deberes de todos los fieles, con independencia de su condición, como derechos propios e inalienables, derivados del Bautismo, derechos que obligan a la autoridad eclesial. Estos Derechos fundamentales tienen verdaderamente rango constitucional y, aunque vienen explicitados en el Libro II del Código de Derecho Canónico (cc. 204-223), son previos a toda regulación positiva. Estos derechos no provienen de una «concesión» graciosa de la autoridad eclesiástica, sino que derivan directamente del Bautismo, en cuanto sacramento que llama a todos los fieles a participar en la comunión y misión de la Iglesia³.

Esta participación de todos los fieles en la triple misión de Cristo –a la que alude el c. 204– aparece como la base y el fundamento de la *radical igualdad de todos los bautizados* que declara el c. 208, dando así la vuelta a la comprensión marcadamente clericalista y jerarquizada que caracterizaba el Código anterior. En este sentido, el mismo dato de tomar como punto de partida lo común –los derechos de todos los fieles– con independencia de su condición, apunta ya a un cambio en la comprensión eclesial, y, por otro lado, hace que el estatuto de los laicos –y por tanto de la mujer– sea tratado no desde una dialéctica de oposición, sino desde una dinámica de comunión, dentro de la cual las diversas vocaciones aparezcan como complementarias, no como contrapuestas: en definitiva, el sujeto de la misión no es el clérigo ni el laico ni la autoridad eclesiástica, sino la entera Iglesia, como Pueblo de Dios.

Además, muy significativamente, el Código, tras recoger en primer lugar los derechos correspondientes *a todos los fieles cristianos* en virtud

³ Cfr. J.Mº Díaz Moreno, Los fieles cristianos y los laicos, en M. Corrés - J. San José (coords.), Derecho Canónico, vol. l: El Derecho del Pueblo de Dios, Madrid 2006, pp.155-185; J. Manzanares, La figura del laico en el Sínodo episcopal de 1987, en AA.VV., El laicado en la Iglesia, Salamanca 1989, 77-95; C. Peña, La vocación laical: marco canónico, en E. Estevez (coord.), Hombres y mujeres de Espíritu en el siglo XXI, Salamanca 2012, publicado en CD-ROM, 409-419.

del Bautismo, con independencia de su condición clerical o laical, incluye inmediatamente a continuación los *derechos de los fieles laicos*, sin hacer, respecto a éstos, ninguna distinción entre varones y mujeres, excepto la lamentable del c. 230.1.

Debe hacerse en este sentido una *aclaración respecto al concepto de laico*, pues este concepto no es unívoco: en el Código, el c. 207 establece una definición bimembre fundamental, la que distingue entre clérigos –varones ordenados– y laicos, que serían todos los demás. En este sentido, todas las mujeres serían, por definición, laicas.

A continuación, el mismo canon recuerda que en estos dos grupos —clérigos y laicos— hay personas que abrazan el estado de perfección, mediante la profesión de los consejos evangélicos; es el ámbito de la vida consagrada, que afecta a «la vida y santidad de la Iglesia». Por tanto, conforme a esta división tripartita, cabría distinguir en la Iglesia entre clérigos (sean o no consagrados), laicos y laicas integrantes o pertenecientes a la vida consagrada, y finalmente, ya de modo casi residual, los restantes laicos y laicas no consagrados, hayan optado por la vida matrimonial o no.

Entre estos derechos-deberes que corresponden a todo fiel por el hecho de serlo –sean varones o mujeres, clérigos, religiosos o laicos– caben señalar algunos tan significativos como

- el derecho-deber a la manifestación de la propia opinión sobre el bien de la Iglesia a los Pastores y a los demás fieles (c. 212,3);
- el derecho de asociación, lo que incluye fundar y dirigir asociaciones y el derecho de reunión (c. 215);
 - el derecho de iniciativa apostólica (c. 216);
- el derecho a la formación y a recibir ayuda espiritual de los Pastores (c. 217);
- el derecho a la libertad de investigación teológica y a la prudente manifestación de sus resultados (c. 218);
- el derecho a la libre elección del estado de vida o inmunidad de coacción (c. 219);
 - el derecho a la buena fama y a la propia intimidad (c. 220);
 - el derecho a practicar la propia espiritualidad (c. 214);

– el derecho a no ser sancionados si no es según ley, y a reclamar y a defender en los tribunales eclesiásticos los propios derechos, también frente a la autoridad jerárquica, en caso de posible abuso de ésta (c. 221); etc.

Por supuesto, estos derechos no son ilimitados, el bien común de la Iglesia y los derechos de los demás actúan como límite de los mismos (c. 223), pero su reconocimiento explícito en el Código de Derecho Canónico supone un importante avance, ya que estos derechos, por ser fundamentales, obligan también a la autoridad eclesial.

Además de los derechos y deberes anteriormente indicados, que corresponden a todos en cuanto fieles bautizados, se recogen expresamente en el Código otros derechos y deberes específicos de los laicos (los no ordenados), que afectan igualmente a todos, con independencia de su sexo. Entre éstos, cabe destacar, por su especial significación,

- el derecho a que se reconozca la capacidad para ocupar oficios eclesiásticos (c. 228,1);
- la capacidad para asesorar a los Pastores y formar parte de Consejos (c. 228,2);
- I derecho a estudiar ciencias sagradas y a obtener grados académicos en universidades o facultades eclesiásticas (c. 229);
- la capacidad para enseñar ciencias sagradas (c. 229,3, sin que quepa excluir los seminarios: c. 352);
- el derecho a la libertad de actuación en los asuntos terrenos (c. 227); etc.

El punto de partida es, por tanto, como se ha indicado, el de igualdad y supresión de las discriminaciones en virtud de sexo, así como el de promoción de una actuación responsable y una participación plena de todos los fieles en la misión de la Iglesia. En este sentido, quizás la mayor plasmación del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo sea precisamente el que prácticamente no se encuentren en el Código distinciones entre varones y mujeres al hablar de los laicos.

2.3. Una excepción difícilmente justificable: los ministerios "laicales" (c. 230.1)

Hay, sin embargo, una excepción a esta regla, que constituye una discriminación –difícil de justificar– en virtud del sexo: nos referimos a la

diferente regulación que el c. 230 hace de los ministerios laicales, según la condición masculina o femenina de los fieles.

En efecto, en su párrafo primero, el c. 230 reserva la institución eclesial del ministerio *estable* de lector y acólito a los «varones laicos», aunque en los párrafos siguientes del mismo canon se permite que la mujer, sea por encargo temporal (c. 230.2) o por suplencia del ministro ordenado (c. 230.3), desempeñe de hecho todas las funciones encomendadas a estos ministerios.

La razón aducida para el mantenimiento de esta diferencia es «la venerable tradición de la Iglesia», si bien resulta difícil encontrar justificada esta fundamentación en la actualidad, dada la evolución histórica de estos ministerios desde su inicial configuración como órdenes menores, previas a la recepción del diaconado y del sacerdocio, hasta su actual comprensión como ministerios laicales, fijada va en el postconcilio en el motu proprio Ministeria Quaedam. Puesto que la «venerable tradición» de excluir a las mujeres de estos ministerios encontraba su fundamento precisamente en el carácter clerical que poseían -como órdenes menores- antes del *motu proprio*, carece de sentido mantener dicha reserva en la actualidad, una vez desaparecido su carácter clerical. De hecho, cabe señalar que va el Sínodo de los Obispos de 2008 sobre la Palabra propuso la superación de esta diferencia y la admisión de las mujeres al ministerio estable del lectorado, si bien dicha petición no encontró sin embargo acogida en la definitiva exhortación apostólica ni dio origen a una reforma de la regulación canónica.

Se trata, en definitiva, de una discriminación que afecta al carácter instituido o estable de esos ministerios dentro de la Iglesia, a su dimensión *ministerial*: aunque a las mujeres se les reconoce, sin apenas limitaciones, la capacidad de desempeñar las mismas funciones que los varones laicos, podrán hacerlo sólo con carácter temporal o extraordinario, de modo que dichas funciones tendrán siempre la categoría de *servicios*, sin suponer propiamente una institución canónica.

Por último, muy recientemente se ha vuelto a poner el foco en esta perspectiva ministerial, con relación a la posibilidad de admisión de la

⁴ La Proposición 17 presentada a Benedicto XVI, tras reconocer el papel de los laicos y de la mujer en la transmisión de la fe, concluía solicitando «que el ministerio del lectorado se abra también a las mujeres, de modo que se vea reconocido en la comunidad cristiana su rol de anunciadoras de la Palabra»: http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20081025_elenco-prop-finali_it.html#Ministero_della_Parola_e_donne.

mujer al diaconado permanente. Más allá de las decisiones que se adopten, la constitución por el papa Francisco, en agosto de 2016, de una Comisión de Estudio sobre el Diaconado de las mujeres, puede suponer una revitalización de la reflexión sobre el papel de la mujer en la Iglesia y propiciar, en su caso, un discernimiento eclesial sobre la conveniencia de avanzar por la vía de un reconocimiento institucionalizado a los diversos modos de servicio y colaboración de la mujer en la misión de la Iglesia⁵.

3 Estatuto jurídico de la mujer en el Ordenamiento canónico actual

Junto con los derechos fundamentales señalados anteriormente, la actual legislación canónica abre relevantes campos de actuación de la mujer en la vida eclesial.

3.1. Posibilidades de actuación femenina en la función de santificar

Las posibilidades de actuación de la mujer en la función de santificar han alcanzado un notable desarrollo, hasta el punto de que, en materia sacramental, se reconoce a la mujer la capacidad para desempeñar *las mismas funciones* que un diácono, aunque, eso sí, en el caso de la mujer dichas facultades tendrán generalmente carácter extraordinario, viniendo frecuentemente subordinadas a la ausencia de ministros ordenados, o bien se establecerán diversas trabas y requisitos al ejercicio de esas funciones por parte de los laicos, con independencia de su sexo.

Entre otras, y además de las amplias facultades de suplencia comprendidas en el c. 230.3, cabe citar las siguientes innovaciones legales en materia sacramental:

– La mujer podrá ser ministro extraordinario del Bautismo sin ulteriores requisitos –más que tener la debida intención– en caso de necesidad; fuera de este supuesto, cuando haya sido designada por el Ordinario para esta función por estar ausente o impedido el ministro ordinario (c. 861,2).

⁵ Cfr. Tres miradas sobre el diaconado femenino, Revista Vida Nueva, sección Pliego, nº 2.989, 21-27 de mayo de 2016, 23-30.

- En relación con la *Eucaristía*, la mujer podrá ser ministro extraordinario de la sagrada Comunión «donde lo aconseje la necesidad de la Iglesia y no haya ministros» (c. 910,2). Podrá igualmente administrar el Viático, en caso de necesidad o con licencia al menos presunta del párroco (c. 911,2)⁶, y ser ministro de la Exposición del Sacramento, «en circunstancias peculiares», aunque, al igual que el acólito, sólo para la exposición y reserva, sin bendición (c. 943).
- En relación con el *matrimonio*, el c. 1112.1 prevé que la mujer, además de ser por derecho propio ministro de su matrimonio, podrá asistir a la celebración de otros matrimonios como testigo cualificado en nombre de la Iglesia, aunque exige para ello varios requisitos: situación de carencia de sacerdotes y diáconos en el territorio; voto favorable de la Conferencia Episcopal respecto a la posibilidad de delegación a laicos de la facultad de asistir al matrimonio; y licencia de la Santa Sede permitiendo la delegación a laicos⁷.
- Asimismo, la mujer podrá también presidir las **exequias y ritos funerarios**, aunque siempre en ausencia de ministro ordenado⁸.

3.2. Posibilidades de actuación femenina en la función de enseñar

También la participación femenina en la función de enseñar de la Iglesia prevé amplios márgenes de actuación, pudiendo «ser llamados a cooperar con el Obispo en el ejercicio del ministerio de la palabra» (c. 759), tanto a través de la catequesis, como en la predicación, en la actividad misionera, en los medios de comunicación social o en la enseñanza, a todos los niveles.

Quizás lo más llamativo, sin embargo, especialmente por el contraste con limitaciones existentes en el pasado, sea el reconocimiento de la *capacidad de las mujeres para enseñar ciencias sagradas* tanto en los más altos niveles académicos, en facultades eclesiásticas (c. 812),

⁶ En relación al apostolado de los enfermos, la Instrucción de 1997 advierte que los laicos deberán tener especial cuidado en que, al hacer uso de los sacramentales permitidos, «sus actos no induzcan a percibir en ellos aquellos sacramentos cuya administración es propia y exclusiva del Obispo y del presbítero». La advertencia hace referencia al sacramento de la Unción de enfermos, reservado a los sacerdotes: Instrucción, art. 9.

⁷ C. Peña Garcia, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014, 363.

⁸ Ordo exsequiarum, Praenotanda, n. 19.

en las que, frente al clericalismo imperante tiempo atrás, hoy no resulta ya extraña la presencia de un destacado número de profesoras e investigadoras en los claustros de las facultades eclesiásticas de Teología y de Derecho Canónico.

Y nada se opone tampoco a la presencia de mujeres profesoras en los mismos seminarios mayores diocesanos, al no contener el c. 253 restricción alguna a la existencia de profesorado femenino en los mismos, si bien esta posibilidad viene de hecho menos desarrollada, en líneas generales. Resulta significativo, en este sentido, que, muy recientemente, tanto la *Relación final* del Sínodo de los Obispos sobre la Familia como la exhortación apostólica *Amoris Laetitia* hayan insistido en la importancia de una mayor presencia femenina en la formación de los seminaristas³.

En relación al *munus docendi*, quizás la limitación más llamativa a la posibilidad de participación de la mujer venga constituida por la *reserva de la homilía* a los ministros ordenados, recogida en el c. 767,1 y reiterada firmemente en la Instrucción *Ecclesaie de mysterio*, sobre la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes¹⁰. No obstante, cabe señalar que se trata de una prohibición fundada, no en la condición femenina, sino en el carácter ordenado, puesto que alcanza también a los varones laicos y a los mismos seminaristas, a quienes la Instrucción prohíbe igualmente la predicación homilética.

3.3. Posibilidades de actuación femenina en la función de regir

También en relación al ejercicio de la *potestad de régimen o gobierno* las posibilidades de actuación de la mujer –recogidas con carácter

Especialmente incisivo fue el documento conclusivo del Sínodo de la Familia, que animaba no sólo a una promoción de la dignidad de la mujer en muchos contextos culturales y sociales, sino también a una revalorización del papel de la mujer dentro de la vida eclesial, exhortando a que se valore su presencia y responsabilidad en el ámbito de la toma de decisiones, en la participación en el gobierno de algunas instituciones, y también en la formación de los ministros ordenados (RS, n.27); en la misma línea, el documento insiste en la relevancia de la presencia femenina –también familiar – en una adecuada formación de los seminaristas (RS, n.61), siendo esta sugerencia recogida en la exhortación apostólica Amoris Laetitia n.203.

El art.3 de la Instrucción no sólo recuerda esta reserva, sino que afirma que «se debe considerar abrogada por el c.767,1 cualquier norma anterior que haya podido admitir fieles no ordenados a pronunciar la homilía durante la celebración de la Santa Misa». De la importancia concedida a esta reserva da idea el hecho de que una Respuesta auténtica de la Pontificia Comisión para la Interpretación de los textos legislativos, de 20 de junio de 1987 aclarase —en una interpretación no exenta de problemas— que esta norma queda fuera de las posibilidades de dispensa del Obispo diocesano: AAS 79 (1987) 1249.

general en el c. 129,2— son destacadas, alcanzando a las diversas funciones en que se divide dicha potestad: legislativa, ejecutiva y judicial.

- **3.1. Función legislativa:** En el *ámbito legislativo*, el ordenamiento codicial prevé que la mujer pueda participar tanto en el Concilio Ecuménico y, en su caso, en el Sínodo de Obispos, a nivel de Iglesia Universal, como en Concilios particulares y en Sínodos diocesanos, a nivel de Iglesia particular, si bien suele haber significativas diferencias en el nivel de dichas participaciones, siendo frecuente que su participación sea con voz pero sin voto.
- **3.2. Función ejecutiva:** Con respecto a la *función ejecutiva*, a nivel de Iglesia universal, prevé el derecho que las mujeres pueden ser consultoras de todos los Dicasterios de la Curia Romana; de hecho, viene siendo destacable la presencia de mujeres en algunos como el Consejo de Laicos, la Pontificia Comisión Justicia y Paz, el Consejo para la Cultura y el Consejo Pontificio para la Familia. Asimismo, también pueden ser nombradas Delegadas y Observadores de la Santa Sede ante Organismos Internacionales, Conferencias, etc. (c. 363,2), e incluso Legados del Romano Pontífice (c. 363,1).

A nivel de las Iglesias particulares, la mujer podrá igualmente ser titular de determinados cargos y oficios eclesiásticos (c. 228,1), como Canciller, Vicecanciller y Notarios en las curias diocesanas (cc. 482-484), Ecónomo diocesano (c. 494) o Censor de libros (c. 830,1), así como administradora de personas jurídicas públicas eclesiásticas (c. 1279 y 1280).

Y, a nivel parroquial, las mujeres podrán, en defecto de sacerdotes, ser encargadas de la cura pastoral de la parroquia, lo que constituye una novedad fundamental del Código, recogida en el c. 517,2.

Asimismo, el c. 228,2 reconoce la *capacidad de los laicos –y las mujeres– para asesorar a los Pastores y formar parte de Conse- jos*; y aunque la redacción del canon resulta algo minimalista, el ordenamiento canónico abre la puerta a una significativa participación de los laicos en importantes órganos colegiados de gobierno, como son, a nivel diocesano, los Consejos de Asuntos Económicos del c. 492 –que gozan de muy importantes atribuciones en relación a la elaboración de los presupuestos, la aprobación de las cuentas de la diócesis, los actos de administración y los actos de enajenación de bienes eclesiásticos (cc. 1277

y 1292)— y el Consejo Pastoral, en el que resulta obligatoria la inclusión de laicos (c. 512); y, a nivel parroquial, el Consejo Pastoral (c. 536) y el Consejo de Asuntos Económicos parroquial (c. 537). La participación de los laicos en estos órganos colegiados refleja y tiene como fundamento la corresponsabilidad del laicado en el gobierno de la Iglesia, en sus distintos niveles.

3.3. Función judicial: Quizás el ámbito en que, a nivel de Iglesia universal, más se han incrementado las vías de participación de la mujer sea en la *función judicial* de la Iglesia, donde el Código abre posibilidades de actuación femenina antes insospechadas, siendo cada vez más frecuente en los tribunales eclesiásticos la presencia de mujeres en cargos de responsabilidad anteriormente reservados a los varones, clérigos o no.

Así, si ya durante la vigencia del Código anterior las mujeres comenzaron a actuar profesionalmente ante los tribunales eclesiásticos, en calidad de peritos, abogados y procuradores, a lo que habría que añadir, ya en la actual regulación, los patronos estables –abogados o procuradores que reciben sus honorarios del propio Tribunal, conforme al c. 1490– lo cierto es que en la actualidad los campos de actuación se han incrementado notablemente: ya el Código de 1983 prevé que la mujer pueda formar parte de los Tribunales eclesiásticos, ejerciendo los oficios eclesiásticos de Secretario General o Moderador de la Cancillería del Tribunal, notario, asesor del juez único, auditor no juez, defensor del vínculo, promotor de justicia, y, con determinados requisitos, incluso juez, de modo que los únicos cargos que, conforme a la regulación codicial, no podrían ser ocupados por mujeres serían los de Vicario judicial y Vicario judicial adjunto (c. 1420,4) y el de juez único (c. 1421).

Entre todas estas posibilidades de participación femenina en los tribunales eclesiásticos, resultan especialmente destacables dos de ellas, por su importancia procesal y por haber estado tradicionalmente reservados a clérigos:

Por un lado, el reconocimiento en el Código, sin ningún tipo de cortapisas ni condicionantes, de la capacidad de la mujer para ser nombrada defensora del vínculo y promotor de justicia y permitirle de este modo desempeñar el Ministerio Público en la Iglesia. Ambos oficios

tienen gran importancia en el proceso canónico y pueden ser encomendados por el Obispo a clérigos o laicos, sin ninguna diferencia, a tenor del c. 1434. De hecho, cabe señalar que, en España, tras un periodo inicial de reticencia por parte de los Obispos a nombrar laicos para estos ministerios, a partir de los años 90 la situación dio un vuelco radical, pasando a verse en la actualidad con total normalidad que, en muchos tribunales eclesiásticos, los oficios de defensor del vínculo y promotor de justicia los ejerza una mujer.

Más significativa aún es la posibilidad de que la mujer sea nombrada iuez eclesiástico, cargo en el que la mujer -o el varón laicoejerce verdadera jurisdicción, igual a la de los jueces clérigos, según se estableció en el proceso codificador. Esta posibilidad venía regulada en el Código con matices bastante restrictivos, viniendo supeditada a la carencia de clérigos, al permiso de la Conferencia Episcopal (de hecho. España era uno de los pocos países de nuestro entorno en que se no había autorizado esta posibilidad) y a actuar sólo un juez laico en un tribunal colegiado de tres jueces. La reciente reforma de los procesos de nulidad realizada por el papa Francisco elimina estas limitaciones, permitiendo directamente a cada Obispo, sin ulteriores permisos, nombrar hasta dos jueces laicos para que formen parte del tribunal colegial de tres jueces. Se trata de una medida realista y respetuosa con la responsabilidad del laicado y de las mujeres en la vida v actuación de la Ialesia, que, de aplicarse sin reticencias, puede tener notable incidencia en la praxis de los tribunales eclesiásticos, evitando un excesivo clericalismo y dando un nuevo estilo -más maternal– a la actuación judicial¹¹.

No obstante, no puede dejar de señalarse la pervivencia –incluso en esta reforma de Francisco– de algunos vestigios clericales en el desarrollo y aplicación de estos cánones, como la reserva al juez clérigo de la presidencia del tribunal colegial (c. 1672,3), o la imposibilidad de que el laico/la mujer actúe como juez único.

FRANCISCO, Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus lesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur, de 15 de agosto de 2015: AAS 107 (2015) 958-970. Para la valoración de esta relevante reforma procesal, me remito a lo expuesto en C. PEÑA GARCIA, La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio 'Mitis Iudex Dominus Iesus': Estudios Eclesiásticos 90 (2015) 621-682; Nueva regulación de las nulidades matrimoniales. Claves de lectura de una relevante reforma procesal: Sal Terrae 104 (2016) 257-269.

4. Conclusiones

Tras siglos de lo que podría calificarse de discriminación institucionalizada de la mujer –por el mero hecho de ser mujer – en el ordenamiento eclesial, la actual regulación canónica supone un notable avance en el reconocimiento del estatuto de la mujer en la Iglesia. En este sentido, se han abierto importantes y novedosos cauces de responsabilidad y participación eclesial a la mujer, tanto en materia litúrgico-sacramental como en relación a la enseñanza de las ciencias sagradas o a los oficios eclesiásticos que puede desempeñar.

Es fundamental, a este respecto, ser conscientes de estas posibilidades abiertas por el derecho y, superando posibles prejuicios clericalistas, lograr su desarrollo y puesta en práctica efectiva, de modo que esta novedosa regulación no se quede en papel mojado, sino que desarrolle toda su virtualidad. Como recuerda el papa Francisco en su reciente exhortación apostólica *Amoris Laetitia*, «queda todavía mucho que avanzar» —también en la sociedad— en el reconocimiento efectivo de la dignidad y los derechos de la mujer, reconocimiento que no duda en calificar en el de «obra del Espíritu» (n.54); en este sentido, siguen siendo vigentes y oportunas las peticiones recogidas en las conclusiones del Sínodo sobre la Familia de una *revalorización del papel de la mujer* en la toma de decisiones a nivel intraeclesial, así como en la participación en el gobierno de algunas instituciones y en la formación de los sacerdotes.

Sería algo muy positivo, no con el fin de «clericalizar» a las mujeres, sino para que los órganos de gobierno eclesiales reflejen, en su misma composición, la pluralidad de la Iglesia, integrando en ellos a mujeres que puedan arrojar una luz nueva a los problemas pendientes. Asimismo, resulta enriquecedor que, presupuesta la debida formación, los oficios y ministerios eclesiales puedan ser encomendados tanto a varones —clérigos o laicos— como a mujeres, las cuales desarrollarán las tareas y funciones encomendadas de un modo distinto, con idéntica competencia y preparación, pero conforme a su sensibilidad y modo de ser femenino.

En definitiva, aunque queden todavía aspectos susceptibles de mejora, el ordenamiento canónico reconoce un papel destacado a las mujeres y abre todo un abanico de posibilidades a su actuación en cargos de responsabilidad, también dentro de la misma estructura eclesiástica, que convendría aplicar con amplitud y sin reticencias.